

3 de noviembre del 2022  
**09703-SUTEL-SCS-2022**

Señores  
Carlos Alvarado Briceño  
Ministro

Orlando Vega Quesada.  
Viceministro de Telecomunicaciones  
MINISTERIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES  
Correo electrónico: [despacho.ministro@micitt.go.cr](mailto:despacho.ministro@micitt.go.cr); [secretaria.telecom@micitt.go.cr](mailto:secretaria.telecom@micitt.go.cr)

Señores  
Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados  
Juan Gabriel García, Jefe a.i. Dirección General de Mercados  
Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia  
Adrián Mazón Villegas, Director General Fonatel  
Rose Mary Serrano Gómez, Asesora

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 073-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de octubre del 2022, se adoptó por unanimidad, lo siguiente:

#### **ACUERDO 006-073-2022**

1. Dar por recibido y aprobar el informe técnico 09216-SUTEL-OTC-2022, del 19 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia emite el criterio correspondiente a lo planteado por parte del Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 0060-404-2022 y remitido por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-379-2022.
2. Dar por recibido y aprobar el informe técnico 09217-SUTEL-DGM-2022, del 19 de octubre del 2022, por el cual la Unidad Jurídica, la Dirección General de Fonatel y la Dirección General de Mercados, emiten el criterio correspondiente a lo planteado por parte del Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 0060-404-2022 y remitido por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-379-2022.
3. Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones, en respuesta a la nota MICITT-DVT-OF-379-2022, la posición de la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con lo planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad en el oficio 0060-404-2022, lo siguiente:
  - a. Que el Poder Ejecutivo, en el Resuelve 33 de la resolución RT-24-2009-MINAET, emitida el 18 de diciembre del 2009, instruyó al Instituto Costarricense de Electricidad que presentara las solicitudes de reconstrucción o reasignación en un plazo de 6 meses, para que junto con las resoluciones de adecuación correspondientes a esos procesos, el mismo Poder Ejecutivo emitiera las obligaciones y derechos de servicio y acceso universal y solidaridad correspondientes en la respectiva concesión, sin que esto se concretara en tiempo y forma por parte del Instituto Costarricense de Electricidad y al Poder Ejecutivo.
  - b. Que al Poder Ejecutivo le corresponde definir a través del PNDT los objetivos, metas y prioridades del sector de las telecomunicaciones, sin embargo, en el Plan 2009-2014 no se contempló el servicio de telefonía básica tradicional ofrecido por el Instituto Costarricense de Electricidad, sino

3 de noviembre del 2022  
**09703-SUTEL-SCS-2022**

los servicios por medio de “*conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija*”, los cuales pueden prestarse a través de distintas tecnologías y por distintos operadores y proveedores con el respectivo título habilitante.

- c. Que el artículo 36, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642, permite financiar por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) aquellas obligaciones que hayan sido impuestas en los títulos habilitantes, que impliquen un déficit asociado estrictamente al cumplimiento de los objetivos y el desarrollo de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en los artículos 32 y 33 de la citada Ley, así como los mecanismos y procedimientos establecidos para tal fin.
  - d. Cabe señalar que el establecimiento de obligaciones al amparo de lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642, también debe contemplar los principios establecidos para la asignación de recursos de Fonatel, que se señalan en el artículo 6 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, entre otros el de innovación tecnológica y competencia efectiva.
  - e. Que la Procuraduría General de la República, mediante el criterio PGR-C-238-2021, del 19 de agosto del 2021, señaló al Instituto Costarricense de Electricidad que el servicio telefónico básico tradicional no resulta incompatible con el régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad previsto en la Ley No 8642. Lo anterior no puede interpretarse como una declaratoria para asociar que el citado servicio se encuentra alineado con los objetivos y principios de servicio universal, acceso universal y solidaridad de la Ley No 8642 y el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad.
  - f. Que esta Superintendencia ha dado seguimiento a las solicitudes presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad respecto a la problemática planteada sobre la red de telefonía fija, sin embargo, en las diferentes ocasiones en las que se solicitó información detallada, no se recibieron los insumos necesarios, ni se logró contar con la desagregación y calidad de la información requerida para realizar un diagnóstico adecuado. (ver Anexo I del informe 09217-SUTEL-DGM-2022).
  - g. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, a pesar de alegar un rezago tarifario, únicamente ha presentado ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones dos peticiones de ajuste tarifario para los servicios de telefonía fija. La primera en el 2012, la cual fue rechazada conforme se dispuso en la resolución RCS-091-2013, en virtud de una serie de defectos de la petición presentada, los cuales fueron señalados durante el proceso de audiencia pública por distintos oponentes. La segunda solicitud, presentada en abril del presente año, se encuentra en trámite y tiene fecha prevista para su Audiencia Pública el 22 de noviembre del 2022, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley No 7593.
  - h. Que conforme el artículo 50 de la Ley No 8642 y el procedimiento definido en la resolución de la Junta Directiva de la ARESEP RJD-129-2015, del 16 de julio del 2015 denominada “*Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas*”, se establece que las tarifas se calculan con los costos medios totales de la provisión del servicio. Los costos totales por servicio corresponden a la suma de los costos operativos, los costos de capital y los costos comunes relacionados con un servicio en particular del periodo de cálculo. Por lo tanto, en estos procesos de fijación no se podrían reconocer pérdidas acumuladas.
4. Adicional a lo indicado en el punto 3, se debe señalar que de conformidad con las potestades legales conferidas a la SUTEL en el artículo 21 de la Ley No 9736, que la Superintendencia de Telecomunicaciones como autoridad sectorial de competencia, mediante el informe 09216-SUTEL-OTC-2022, recomienda lo siguiente:

3 de noviembre del 2022  
**09703-SUTEL-SCS-2022**

- a. Debe tomarse en consideración los siguientes elementos para la definición de la política pública, a incluir en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones mediante la imposición de obligaciones de servicio universal al Instituto Costarricense de Electricidad o a cualquier otro operador en particular, con el objetivo de que esto no genere un impacto negativo al nivel de competencia del mercado:
  - i. Las obligaciones de servicio universal deben estar claramente definidas: Una eventual imposición de obligaciones debe precisar de ante mano y de manera clara cuáles son específicamente las obligaciones que el operador debe cubrir, incluyendo como mínimo lo siguiente: áreas geográficas que deben ser cubiertas, población meta, servicios a prestar, características técnicas y de calidad de los servicios, plazo de la obligación.
  - ii. Las obligaciones de servicio universal deben definirse de manera previa a su prestación: El alcance de las obligaciones de servicio universal que debe cumplir un operador debe ser definido de previo a la prestación de dichos servicios, toda vez que el alcance de la obligación es lo que definiría el costo de su financiamiento. Esto es concordante con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley No 8642, que dispone que no toda imposición de obligaciones a un operador es financiable a través de Fonatel, de tal forma que solamente aquellas obligaciones que se caractericen por concurrentemente generar un déficit y una desventaja competitiva al operador para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidad establecidos en la LGT, serían sujetas de dicho financiamiento. Este mecanismo lo que busca es reconocer que la imposición de una obligación de servicio universal requiere una compensación económica solamente cuando esta pueda generar una distorsión a la competencia porque le ha generado a dicho operador una carga injustificada que le impide competir en igualdad de condiciones con otros operadores que no están sujetos de dicha obligación. Así las cosas, esta validación no se podría realizar si la prestación ocurriera de previo al establecimiento de las obligaciones.
  - iii. Los parámetros sobre cuya base se calculará la compensación deben establecerse de manera previa: Los parámetros que serán reconocidos en el cálculo del subsidio por prestación de servicio universal deben ser definidos de previo de una manera objetiva y transparente. Deben ser conocidos por quien será sujeto de la imposición de obligaciones, ya que es sobre la base de estos que se calcularía la compensación del servicio. El nivel de compensación necesario debe determinarse sobre la base de un análisis de los costos de una empresa eficiente (típica, bien gestionada y adecuadamente equipada), teniendo en cuenta los ingresos pertinentes y un beneficio razonable por el cumplimiento de las obligaciones.
  - iv. La compensación debe ser adecuada: El cálculo de la compensación de las obligaciones impuestas no puede exceder más de lo necesario para cubrir la totalidad de los costes incurridos en el cumplimiento de dichas obligaciones. Todo cálculo del costo neto de las obligaciones de servicio universal que hayan sido impuestas a un determinado operador debe tener en cuenta los gastos y los ingresos, así como los beneficios intangibles resultantes de la prestación del servicio universal. Todos los costes netos de las obligaciones de servicio universal deben calcularse sobre la base de procedimientos transparentes, para lo cual resulta pertinente el mantenimiento de contabilidades separadas.
5. Hacer saber al Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones que, si bien las opiniones que emite la Sutel en materia de competencia y libre concurrencia no tendrán efectos vinculantes, aquellas entidades que se aparten de estas opiniones quedarán obligadas a informar a esa Autoridad Sectorial de Competencia sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21 de la Ley No 9736 y 24 de su Reglamento.

3 de noviembre del 2022  
**09703-SUTEL-SCS-2022**

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme. -*

**Atentamente,  
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo**

Arlyn A.

**Expediente: FOR-EXT-MICIT-COG-00319-2022**